

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240036800**

Accionante: **Joaquín Camacho Castillo.**

Accionado: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP.**

Vinculada: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Joaquín Camacho Castillo interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, para que se proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, el 12 de marzo de 2024 radicó ante la entidad querellada, derecho de petición solicitando ser eximido del cobro coactivo que existe respecto al servicio de agua del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-298564**, por concepto del consumo no autorizado, comoquiera que, sobre el prenombrado inmueble se suspendió el servicio de agua por 8 años.

A su vez, requirió a la accionada el levantamiento de las medidas cautelares, dictadas al interior del proceso de cobro coactivo adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP.

2.2. Comunicó que, la convocada respondió la petición el 15 de marzo de los corrientes, despachando las pretensiones de manera negativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1992, entre otros argumentos que relató en la contestación.

2.3. Señaló que, conforme al histórico de los servicios públicos de energía y gas natural que adjuntó con la petición, el inmueble durante el lapso de ocho años no fue ocupado, incluso, no se efectuó visita alguna por los funcionarios adscritos la entidad demandada, donde se estableciera el consumo sobre el cual se está realizando el cobro.

2.4. De acuerdo a lo señalado por el promotor, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, le ha negado el derecho a la doble instancia, al impedir presentar los recursos contemplados en la ley, más aún, cuando a juicio del accionante no es claro la cuantificación del servicio de agua objeto de cobro coactivo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que, se tutele su derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, acceder de manera favorable el *petitum* radicado, en el sentido de eximir al accionante del cobro coactivo efectuado por la accionada, respecto al consumo no autorizado, dado el tiempo en que permaneció abandonado el inmueble, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 1° de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** alegó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, a su juicio la entidad llamada a responder la solicitud presentada por el actor es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en primera instancia, puesto que, fue ante dicha entidad que se presentó la petición objeto de debate constitucional.

3.3. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP**, solicitó se declare improcedente la acción tuitiva, por cuanto se dio contestación de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por el accionante, más aún, cuando el convocante pretende que, por este medio, la entidad se pronuncie de manera favorable, sobre el cobro que se encuentra en ejecución por concepto de defraudación de fluidos.

Igualmente, indicó que al no despachar de manera positiva las solicitudes del promotor, ello no implica que se hubiese desatendido la petición, incluso, se debe tener en cuenta que, mediante resolución N° S-2021-386256 del 16 de diciembre de 2021, se declaró el incumplimiento del contrato de servicios públicos EAB ESP sobre el predio ubicado en la Carrera 7 # 23 SUR - 33 apartamento 10 de la ciudad de Bogotá.

Por último, señaló que, conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción de tutela no se erige como el medio efectivo para la revocatoria de los actos administrativos que se encuentran en firme, toda vez que, no es posible suplir los procedimientos contemplados para tal fin por el legislador en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP lesionó el derecho fundamental de *petición* de Joaquín Camacho Castillo, al presuntamente no haberle dado respuesta a la solicitud radicada el 12 de marzo de 2024, respecto a los cobros no autorizados del servicio de agua, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **N° 50S-298564**.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción constitucional, por cuanto, conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones para que, una solicitud sea considerada como un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, se requiere el cumplimiento de diferentes requisitos, que, fueron rememorados en debida forma en la Sentencia T-230 de 2020:

<i>Expresiones que no se consideran derecho de petición</i>	
<i>Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos</i>	<i>Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera</i>

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

	que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas
<u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u>	<u>Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento</u>
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

(Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en Sentencia T-394 de 2018 se señaló:

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)*

5. En consecuencia se tiene que, el escrito presentado por el promotor no puede ser valorado como un derecho de petición *per se*, comoquiera que, su memorial pretende que sea eximido del pago del cobro coactivo por cuenta de la sanción por defraudación de fluidos, así

como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso administrativo:

De igual manera, solicito, que de existir cualquier tipo de medida cautelar respecto del inmueble, ser levantada de manera inmediata, al igual que suspender actuaciones administrativas, que se sigan por los mismos hechos, al igual que reportes negativos en centrales de riesgo como deudor moroso por este concepto.

Lo anterior debido a que requiero normalizar la situación del predio, solicito igualmente, se sirva reajustar el presunto valor adeudado a la fecha, por cuanto como lo estoy demostrando, no puede existir deuda alguna actual, menos aún retroactiva con ustedes, respecto de la cuenta del bien objeto de petición.

Incluso, se debe tener en cuenta que conforme las leyes 1437 de 2011 y 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, se establecieron los procedimientos que deben seguir las entidades publicas al iniciar y adelantar el cobro coactivo, circunstancia que implica que el accionante se puede hacer parte para llegar a un acuerdo de pago.

Ahora bien, importante resaltar que, como ha sido reconocido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, la acción de tutela en contra de los actos administrativos es por regla general improcedente, circunstancia que fue reconocida en Sentencia T-381 de 2022:

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

Por lo tanto, el promotor cuenta con la posibilidad de presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sobre la resolución N° S-2021-386256 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de servicios públicos EAB ESP sobre el predio ubicado en la Carrera 7 # 23 SUR - 33 apartamento 10 de la ciudad de Bogotá.

6. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Joaquín Camacho Castillo** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. – Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce758fe7d1ba7cd7e4eca4f6aca29b19c4082b44211b56092d9cfb7c592a1f**

Documento generado en 09/04/2024 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>